REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Radicado	05001 33 33 024 **2019 00144** 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".*

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

> *"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (…)".*

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

> *"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda obrante a folios 33, propuso como excepción: COBRO DE NO LO NO DEBIDO.

2.2. Se advierte que la excepción planteada está encaminada, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarla como excepción previa, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidirlas en el momento del fallo.

3.- DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Encuentra el despacho que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Copia del derecho de petición presentado ante la entidad demandada. Folio 13.
- Oficio N° E – 00003 201827255 – CASUR id: 386332. Folio 14-15.
- Hoja de servicios del causante. Folio 16.
- Resolución N° 0223 del 27 de enero de 1997 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro. Folio 17-18.
- Resolución N° 4156 del 20 de junio de 2016 mediante la cual se reconoce la sustitución de la asignación de retiro. Folio 19-21.
- Colilla de pago de la asignación de retiro de la actora. Folio 22.

3.2. PARTE DEMANDADA:

- Antecedentes administrativos que obran en formato digital en CD obrante a folio 45 del expediente.

4.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho le dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en ese sentido se le dará el valor probatorio a las

pruebas allegadas, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR** y vencido el mismo procederá a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCION PROPUESTAS PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: CORRER TRASLADO COMUN A LAS PARTES PARA ALEGAR, Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: EL ESCRITO QUE CONTEGAN LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO AL CORREO adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico que para tales efectos hayan indicado al despacho, el que deberá observar lo preceptuado en el artículo 5 del Dto 806 de 2020, es decir, que la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 28 DE JULIO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ad675552952026e2e8c78b483939a69b1cbecf410bd36d689a84b797c5d942f
Documento generado en 27/07/2020 04:22:08 a.m.